

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/09/2017.

ACTORES: JUAN SALINAS
SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/09/2017, promovido por Juan Salinas Salinas, quien se ostenta como ciudadano originario y vecino del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, y de lo narrado en la demanda se advierte lo siguiente:

1.- Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El siete de octubre de dos mil quince, la citada Dirección Ejecutiva identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por su sistema normativo interno.

2.- Escrito de ciudadanos de Santa María Temaxcaltepec. El veinte de mayo del dos mil dieciséis, los ciudadanos Lorenzo Ramírez Rural y otros, solicitaron se iniciaran mesas de diálogo y conciliación para tomar acuerdos entorno a la elección de sus próximas autoridades.

3.- Oficio de la autoridad municipal. El treinta de mayo del dos mil dieciséis, Aquilino Loaeza Juárez, en su carácter de presidente municipal de Santa María, Temaxcaltepec, Oaxaca, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un oficio en donde informó que dio publicidad al dictamen de la Dirección de Sistemas Normativos, y que se determinó por parte del Cabildo municipal que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la elección de sus próximas autoridades.

4.- Escrito de ciudadanos de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca. El cinco de agosto del dos mil dieciséis, los ciudadanos Lorenzo Ramírez Rural y otros, remitieron un acta de asamblea de veinticuatro de julio del dos mil dieciséis en la que dieron a conocer el método de elección y una nueva fecha en la que se llevaría a cabo la asamblea general, señalada para el once de septiembre de ese mismo año.

5.- Reunión de trabajo. El diecisiete de agosto del dos

mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo con ciudadanos y autoridades auxiliares de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, a la que no asistió el presidente municipal de dicho lugar.

6.- Acta de comparecencia. El dieciocho de agosto siguiente, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el presidente municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, a quien se le informó lo manifestado por los ciudadanos en la reunión de trabajo mencionada en el punto anterior.

7.- Escrito de regidores de Santa María Temaxcaltepec. Mediante escrito de veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos regidores del municipio de Santa Temaxcaltepec, Oaxaca, informaron que no los habían involucrado en la renovación de sus próximas autoridades, por lo que solicitaron a dicho Instituto que les informara fechas y método de elección.

8.- Acta de comparecencia. Posteriormente, el treinta y uno de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con autoridades municipales de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca y ciudadanos de la cabecera municipal en la cual acordaron convocar al presidente municipal para la próxima reunión de trabajo que se celebraría el siguiente diez de septiembre.

9.- Segundo escrito de ciudadanos de Santa María Temaxcaltepec. Mediante escrito de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, los ciudadanos Lorenzo Ramírez Rural y otros, representantes de la comunidad de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que suspendiera la

asamblea de elección señalada para el dieciocho de septiembre de ese año, debido a la incomparecencia del presidente municipal para tomar acuerdos.

10.- Escritos de inconformidad de autoridades municipales. El veintinueve y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se presentaron escritos de diversas autoridades municipales de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, aludiendo que el presidente municipal omitió incluirlos en la preparación de la elección de sus próximas autoridades.

11.- Reuniones de trabajo. El diez y veintiuno de septiembre y posteriormente el doce de octubre del dos mil dieciséis, se realizaron diversas reuniones de trabajo, en donde se acordaron diversos puntos relacionados con la asamblea de elección de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

12. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El doce de octubre del dos mil dieciséis, Juan Salinas Salinas, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, contra actos del presidente municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

13.- Reuniones de trabajo. Posteriormente, el tres y cuatro de noviembre, se llevaron a cabo reuniones con el presidente municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, en donde se acordaron diversos puntos relacionados con la asamblea de elección de dicho municipio.

14.- Oficio de la autoridad municipal. Mediante oficio de dos de septiembre de dos mil dieciséis, Aquilino Loaeza Juárez, presidente municipal de Santa María Temaxcaltepec, remitió convocatoria para la asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, dirigida a los agentes municipales y de policía, representantes de ranchería y

ciudadanos en general.

15.- Reconducción por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local desechó el escrito presentado por Juan Salinas Salinas, y lo condujo para que el Instituto electoral local atendiera las manifestaciones planteadas.

16.- Celebración de la asamblea de elección. El dieciocho de diciembre siguiente, se llevó a cabo la celebración de la asamblea general para el nombramiento de la autoridad municipal del trienio 2017-2019, del municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

17.- informe de los observadores electorales en la asamblea general. El diecinueve de diciembre posterior, los observadores electorales rindieron un informe entorno a la asamblea de la elección de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, en donde asentaron que al no haber condiciones para el resguardo de su seguridad se retiraron del Municipio.

18.- Oficio de la autoridad municipal. Mediante oficio de veinte de diciembre del dos mil dieciséis, el síndico municipal de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, remitió la documentación correspondiente a la elección de sus autoridades.

19. Escritos de diversos ciudadanos. El veinte de diciembre, ciudadanos del municipio de Santa María Temaxcaltepec presentaron diversos escritos en donde manifestaron que no se ha realizado la elección de sus autoridades y que la convocatoria presentada por el presidente municipal no se hizo del conocimiento de todos los ciudadanos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

1.- Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy actor presentó vía *per saltum* o en salto de instancia, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la cual iba dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2.- Recepción. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto, en ese sentido el mismo día, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC- 814/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3.- Reencauzamiento. En resolución de tres de enero de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-814/2016, determinaron reencauzar el medio impugnativo, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Recepción del juicio. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con once minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio número SG-JAX-13/20107, proveniente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con el que remitió los autos del presente juicio.

2.- Radicación y turno del expediente. En auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JNI/09/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo a la Secretaria General de este Tribunal, remitiendo los autos del expediente **JNI/09/2017**, teniéndosele por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo el magistrado advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia y,

procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento

sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en **que el medio de impugnación ha quedado sin materia**. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, que al efecto se transcriben:

“Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución

impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el enjuiciante señala como actos impugnados el siguiente:

1.- La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir su pronunciamiento respecto de la validez o invalidez de la supuesta Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Del estudio minucioso del escrito de demanda, se advierte que el actor, en esencia hace valer como único agravio, el siguiente:

1. La violación al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

En el caso, el acto que reclama el actor deriva de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir su pronunciamiento respecto a la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca; de donde, es un hecho notorio para esta autoridad, que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-353/2016², dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual calificó como jurídicamente válida la

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable en la página: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090353_2016.pdf

elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De donde, el acto que reclama el actor, en el presente juicio ha quedado sin materia, al emitir dicho Instituto, su pronunciamiento respecto de la calificación de la asamblea de concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

En consecuencia, como el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/09/2017, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-353/2016, por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación antes citado y, por ende, se desecha de plano el Juicio Electoral que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del considerando TERCERO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.